

Recurso de Revisión: R.R.376/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.-----

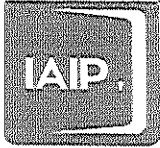
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.376/2017** en relación al **Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública**, interpuesto por Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por falta de respuesta a su solicitud de información de folio **00551417**, por parte del Honorable Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00551417, por la que solicita:

“Con base en el artículos 1 párrafos primero y segundo y 6 apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 13 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; los Artículos 11, 15, 23 y 24 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; y artículo 6 fracción XL, 7 fracción IV, 10 fracciones VIII, XIV, XVII y XVIII, así como los artículos 63, 67 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Oaxaca, me permito solicitarle por este conducto, en formato PDF en que puedan hacerse búsqueda de cadenas de caracteres alfanuméricos, las páginas web, así como los medios de contacto y nombre de los titulares de las unidades de transparencia y medios de contacto de los comités de transparencia correspondientes a los municipios



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

de Juchitán de Zaragoza, El Espina, Asunción Ixtaltepec, Asunción Tlacolulita, Ciudad Ixtepec, El Barrio de la Soledad, Guevea de Humboldt, San Blas Atempa, San Mateo del Mar, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, Santa María Guienagati, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santiago Lachiguiri, Santa María Xadani, Santo Domingo Chihuitan, Magdalena Tequisistlan, Magdalena Tlacotepec, Santiago Laollaga, Lagunas, Union Hidalgo y Matías Romero, en el Estado de Oaxaca.

En caso de existir algún municipio que no cuente con la información que le requiero, le solicito me informe el motivo del incumplimiento y, en caso de tenerla, la fecha de compromiso que el municipio tiene para corregir dicha información"@Sic)

Segundo: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante iaip@iaipoaxaca.org.mx, siendo recibido en la oficialía de partes con fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete; y en el cual señala como acto impugnado el siguiente:

"Por este conducto me permito interponer ante ustedes el recurso de revisión correspondiente a la solicitud de información 00551417, fechada el día 12 de septiembre del 2017, que al calce anexo.

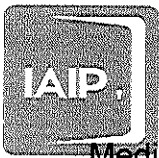
En virtud de no haber recibido respuesta de la Plataforma nacional de Transparencia en el plazo legal establecido.

Por tal motivo, me permito solicitar que la información requerida me sea enviada al correo electrónico <arenanegra@yahoo.com>.

Tercero: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes trece de octubre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.376/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Cuarto: Cierre de Instrucción.



Mediante proveído de fecha martes veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma; al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudia, con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, fue recibido a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante iaip@iaipoaxaca.org.mx, el oficio número 1009, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Presidente Municipal Constitucional de El Espinal, Oaxaca, Licenciado Raúl Edgardo Benítez Meza, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa y ofrece las siguientes pruebas:

"LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. Consiste en la copia certificada de mi nombramiento como Director de Transparencia y Gobierno Abierto.

LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. Consiste en la copia certificada del Acta de Instalación del Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. Consiste en la copia certificada del Oficio MSCX/CA/SRH/432/2017 y anexos, signado por el Lic. Shaolin Sánchez Jiménez, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

LA PRUEBA DOCUMENTAL. En dos Aspectos Legal y Humana.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto."(Sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de El Espinal, con fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00532517,. Interponiendo medio de impugnación, con fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por falta de respuesta a su solicitud, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

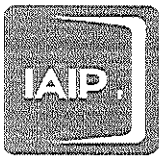
Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales



de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación*, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

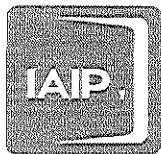
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”



I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de El Espinal, *“Con base en el artículos 1 párrafos primero y segundo y 6 apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 13 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; los Artículos 11, 15, 23 y 24 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; y artículo 6 fracción XL, 7 fracción IV, 10 fracciones VIII, XIV, XVII y XVIII, así como los artículos 63, 67 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito solicitarle por este conducto, en formato PDF en que puedan hacerse búsqueda de cadenas de caracteres alfanuméricos, las páginas web, así como los medios de contacto y nombre de los titulares de las unidades de transparencia y medios de contacto de los comités de transparencia correspondientes a los municipios de Juchitán de Zaragoza, El Espina, Asunción Ixtaltepec, Asunción Tlacolulita, Ciudad Ixtepec, El Barrio de la Soledad, Guevea de Humboldt, San Blas Atempa, San Mateo del Mar, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, Santa María Guienagati, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santiago Lachiguiri, Santa María Xadani, Santo Domingo Chihuitan, Magdalena Tequisistlan, Magdalena Tlacotepec, Santiago Laollaga, Lagunas, Union Hidalgo y Matías Romero, en el Estado de Oaxaca.*

En caso de existir algún municipio que no cuente con la información que le requiero, le solicito me informe el motivo del incumplimiento y, en caso de tenerla, la fecha de compromiso que el municipio tiene para corregir dicha información”@Sic)

II.- Queda acreditado que el sujeto obligado dentro del término establecido no atendió ni dio trámite a la solicitud con número de folio 00551417.

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión que se estudia, la recurrente señaló; *Por este conducto me permito interponer ante ustedes el recurso de revisión correspondiente a la solicitud de información 00551417, fechada el día 12 de septiembre del 2017, que al calce anexo. En virtud de no haber recibido respuesta de la Plataforma nacional de Transparencia en el plazo legal establecido. Por tal motivo, me permito solicitar que la información requerida me sea enviada al correo electrónico <arenanegra@yahoo.com>.*

IV.- Es así que en vía de informe el sujeto obligado remitió, oficio 1009 del expediente R.R. 376/2017, por el que manifiesta lo siguiente: *“...Que en esta presidencia municipal la solicitud de información presentada por la ciudadana recurrente no ha sido recibida...”*

IV.- Asimismo, adjunta los siguientes documentos:

- Copia certificada del convenio de colaboración, coordinación y comunicación celebrado entre el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y el Municipio de El Espina, con fecha 27 de mayo del año dos mil diecisiete.



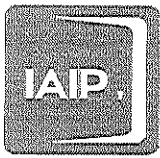
- Acta de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Espinal, con fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Por lo que en atención a la solicitud hecha por la ahora recurrente se advierte que solicitó *“las páginas web, así como los medios de contacto y nombre de los titulares de las unidades de transparencia y medios de contacto de los comités de transparencia correspondientes a los municipios de Juchitán de Zaragoza, El Espinal, Asunción Ixtaltepec, Asunción Tlacolulita, Ciudad Ixtepec, El Barrio de la Soledad, Guevea de Humboldt, San Blas Atempa, San Mateo del Mar, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, Santa María Guienagati, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santiago Lachiguiri, Santa María Xadani, Santo Domingo Chihuitan, Magdalena Tequisistlan, Magdalena Tlacotepec, Santiago Laollaga, Lagunas, Union Hidalgo y Matías Romero, en el Estado de Oaxaca.*

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus*



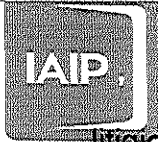
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En consecuencia del estudio del informe remitido por el sujeto obligado Ayuntamiento de El Espinal, se advierte que, este remitió la información requerida por la recurrente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00551417, consistente en los datos, contacto y nombres de los Titulares de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, como se acredita con el Convenio de Coordinación, comunicación y colaboración que celebró por una parte el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y el Municipio de El Espinal, Acta de Instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Espinal, de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, así como los nombramientos hechos a la Presidenta, Responsable de la Unidad de Transparencia, Vocal A del Comité de Transparencia y Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, como consta en fojas 11 a la 23 del presente expediente.

Este Órgano Garante Local manifiesta que en atención a las obligaciones de acceso a la información la respuesta brindada por el sujeto obligado en vía de informe, satisface el requerimiento de la ahora recurrente en atención a que el sujeto obligado debe proporcionar la información que obre en sus archivos es decir el Ayuntamiento de El Espinal Oaxaca, está en condiciones de proporcionar la información relativa a los servidores públicos habilitados en la Unidad de Transparencia de este Municipio, no así de las Unidades de los otros municipios solicitados pues dicha información no es generada por el sujeto obligado referido.

Es así que con la remisión del referido informe, este órgano garante local Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tiene al Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, modificando el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión queda sin materia al poner a disposición del recurrente la información solicitada, misma que obra de foja 11 a foja 28 del presente recurso de Revisión, documentales en las que de manera detallada desglosa nombres, puestos y nombramiento de los funcionarios de los titulares de las unidades de transparencia y medios de contacto de los comités de transparencia correspondientes al Municipio de El Espinal, Oaxaca.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un



litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.376/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

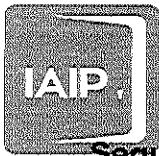
Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 376/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

